

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

AVISO mediante el cual se comunica el otorgamiento de permiso definitivo de transporte de gas natural número G/061/TRA/99 a Pemex-Gas y Petroquímica Básica correspondiente al Sistema Nacional de Gasoductos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/852/99.

Asunto: Se comunica el otorgamiento de permiso definitivo de transporte de gas natural número G/061/TRA/99 a Pemex-Gas y Petroquímica Básica correspondiente al Sistema Nacional de Gasoductos.

Al público en general:

En cumplimiento con lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de Gas Natural, la Comisión Reguladora de Energía hace del conocimiento general que el 2 de junio de 1999 resolvió otorgar, mediante Resolución número RES/080/99 a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, el permiso definitivo de transporte de gas natural, correspondiente al Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), número G/061/TRA/99. El permiso tendrá una vigencia de 30 años, contada a partir de la fecha de su otorgamiento.

El domicilio de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) para oír y recibir todo tipo de notificaciones con respecto al permiso es el ubicado en avenida Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 39, colonia Huasteca, México, D.F., 11311.

El objeto del permiso es autorizar a PGPB la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos a través del SNG, en los términos del permiso número G/061/TRA/99.

El SNG cuenta con 8,704 kilómetros de ductos interconectados de diferentes diámetros y longitudes y se extiende en el territorio nacional a través de 19 entidades federativas, entregando gas a 1,094 usuarios industriales y comerciales en los

sectores público y privado. El SNG tiene 15 puntos de inyección ubicados en centros de procesamiento de gas natural, pozos y puntos de importación.

Para su operación y mantenimiento el SNG se divide en 13 sectores operativos: Cárdenas; Minatitlán; Veracruz; Ciudad Mendoza; Tlaxcala; Venta de Carpio; Salamanca; Guadalajara; Madero; Reynosa; Monterrey; Torreón y Chihuahua.

El SNG tendrá una capacidad máxima promedio de transporte de 446.3 millones de Gigacalorías/año equivalentes a 5,107 millones de pies cúbicos diarios durante los primeros cinco años de vigencia del permiso.

PGPB tendrá la obligación de prestar el servicio de transporte en condiciones de acceso abierto y sin discriminación indebida. Al efecto, deberá desarrollar un programa integral de automatización que comprenderá la medición electrónica y el Sistema Computacional de Monitoreo y Control Remoto (SCADA), así como un Sistema Comercial de Transporte por Ductos (SCTD).

El permiso establece, como concepto prioritario, las condiciones y mecanismos que deberá aplicar PGPB para la operación, mantenimiento y seguridad de su sistema. En consecuencia, PGPB deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, y a falta de ellas a las especificaciones y prácticas prudentes comúnmente aceptadas en la industria del gas natural.

El ingreso máximo (P_0) autorizado para este sistema es de US\$0.94 (cero punto nueve cuatro dólares de Estados Unidos de América por Gigacaloría). Asimismo, las tarifas aprobadas del SNG se aplicarán en 19 zonas tarifarias identificadas en el permiso. Las tarifas se componen de los cargos por capacidad y por uso para el servicio en base firme, así como los cargos por el servicio interrumpible y otros relacionados con el servicio de transporte.

PGPB queda obligado a invertir US\$436.5 millones de dólares durante los próximos cinco años, que destinará a compresión, rehabilitación de

ductos, SCADA, operación y mantenimiento y otros conceptos. Con ello se garantizará capacidad suficiente y un servicio confiable y seguro.

La CRE aprobó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Transporte para el SNG (las Condiciones Generales), que consideran los conceptos y términos a que se sujetarán el acceso abierto, la prestación de las diversas modalidades de servicio, la descripción de dichas modalidades, las tarifas, los derechos y obligaciones del prestador del servicio y los demás aspectos operativos, comerciales y jurídicos que normarán la relación entre los usuarios y el transportista.

Se requerirá de un periodo de transición para aplicar las tarifas y llevar a cabo la temporada abierta en que los usuarios reserven la capacidad del SNG, en los términos del permiso G/061/TRA/99. Durante dicho lapso se aplicarán tarifas volumétricas equivalentes a las tarifas autorizadas para el servicio interrumpible en todo el sistema.

Consecuentemente, se ajustará el valor de la tarifa neta de transporte (netback) de Reynosa a Ciudad Pemex incluida en la fórmula de precios vigente, para quedar en US\$—1.49493 (menos uno punto cuatro nueve cuatro nueve tres dólares) por Gigacaloría.

Al terminar la temporada abierta se aplicarán las tarifas para el servicio en base firme y se harán los ajustes correspondientes a la tarifa neta de transporte (netback) como se prevé en el permiso. De esta manera, el valor de la tarifa neta de transporte de Reynosa a Ciudad Pemex, definido por la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural como TPi, será de US\$—1.49027 (menos uno punto cuatro nueve cero dos siete dólares) por Gigacaloría.

Los ajustes tarifarios mencionados, derivados de la metodología de cálculo del llamado netback de transporte, tendrán un impacto hacia la baja sobre

los precios de Venta de Primera Mano de Gas Natural en Ciudad Pemex.

En el permiso queda establecido que PGPB se reputará usuario del SNG para entregar gas en el punto o puntos de entrega que determinen los adquirentes, así como para otras enajenaciones de gas que no constituyen una venta de primera mano. Para este efecto, PGPB deberá sujetarse a las Condiciones Generales y a una serie de principios fundamentales que garanticen, a juicio de la Comisión, que: a) PGPB no obtenga ventajas frente a otros usuarios del SNG, ni los discrimine indebidamente; b) la prestación de los servicios de transporte y de suministro observen la diferenciación y transparencia exigida por las disposiciones jurídicas aplicables, y c) se respete la confidencialidad de la información comercial entre las áreas de PGPB.

PGPB continuará realizando la conducción y entrega de gas a través de los “ramales específicos” que no forman parte del SNG, responsabilizándose de su operación, mantenimiento y seguridad, al amparo del permiso G/061/TRA/99, hasta en tanto existan los permisionarios que se hagan cargo de los mismos o bien se convenga la extensión del SNG en términos de las Condiciones Generales, sin perjuicio de que la CRE resuelva lo necesario en conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La resolución por la cual se otorgó el permiso y el título del mismo podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, o en su página electrónica (<http://www.cre.gob.mx>).

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 37 del Reglamento de Gas Natural.

Atentamente

México, D.F., a 2 de junio de 1999.-
El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora
de Energía, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 105678)